



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 251  
(11 de Junio de 2021)

*“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No. 035-2021. Adelantado ante la Secretaría De Transito Municipio De Paipa-Boyacá”*

### LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, Ley 330 de 1996, Ley 610 del 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, el Decreto 403 de 2020, la Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 178 del 25 de marzo de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA DE MANERA PREVIA UN HALLAZGO EMITIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza, con base en lo siguiente:

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPIO DE PAIPA BOYACÁ
<b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.346.688).

### HECHOS

La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, mediante oficio con fecha de recibido del 15 de marzo de 2021, allega a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se realizó una calificación de denuncia, indicándose dentro del mismo que en la Secretaría de Transito del Municipio de Paipa Boyacá se incurrió en omisión frente al cobro persuasivo y coactivo de comparendos y como consecuencia se ocasionó la caducidad y prescripción de algunos comparendos que conllevaron a que se determinará un presunto detrimento patrimonial en la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.346.688)**.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 251  
(11 de Junio de 2021)

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 178 del 25 de marzo de 2021, entre otras cosas decidió:

**“ARTICULO PRIMERO:** Archivar de **manera previa** el traslado de hallazgo emitido por parte de la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá mediante el auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020 en lo que respecta a la Secretaría de Transito del Municipio de Paipa Boyacá, conforme al parágrafo 1° del artículo 135 del Decreto 403 de 2020”.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 251 (11 de Junio de 2021)

servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

#### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 251 (11 de Junio de 2021)

de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella”.*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) *Se dicte auto de archivo.*
- 2) *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 251 (11 de Junio de 2021)

*subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

### VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

Como quiera que el motivo por el cual el Auto No. 178 del 25 de marzo de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, surte el grado de consulta en virtud de la orden de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 035-2021, adelantado ante la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPIO DE PAIPA BOYACÁ, se realizará el respectivo control en el estadio procesal pertinente.

A través de las actuaciones procesales se obtuvo información presentada por la Oficina de Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, donde allega a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se realizó una calificación de denuncia, indicándose dentro del mismo que en la Secretaría de Transito del Municipio de Paipa - Boyacá incurrió en omisión frente al cobro persuasivo y coactivo de comparendos y como consecuencia se ocasionó la caducidad y prescripción de algunos comparendos que conllevaron a que se determinará un presunto detrimento patrimonial en la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.346.688)**.

Este Despacho al analizar el expediente No. 035-2021, junto con las pruebas allegados, procede a exponer su pronunciamiento, con el fin de acreditar o no la decisión tomada por el A-quo y observar el cumplimiento de las condiciones necesarias para archivar las diligencias.

Para lo anterior, el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020, por el cual se modifica el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, señala los elementos de la Responsabilidad Fiscal de la siguiente manera:

**Elementos de la responsabilidad fiscal:** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 251  
(11 de Junio de 2021)

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Frente a la prescripción y caducidad de los comparendos de tránsito, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 2002) indica:

**“ARTICULO 159:** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.**

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor (...)

(...) **ARTICULO 161:** La acción o contravención de las normas de tránsito **caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.** El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta (...). (Negrilla fuera del texto).

Con relación a la caducidad de la acción fiscal, el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece:

**“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”. (Negrilla fuera del texto).

**ARTÍCULO 127 Decreto 403 de 2020.** Modificar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DES-PACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 251 (11 de Junio de 2021)

**"ARTÍCULO 9°. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Cabe resaltar que la aplicación de este artículo se hará de conformidad con el antiguo texto normativo, contándose el término de **la caducidad** en relación a que "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal". Y teniendo en cuenta el concepto No.110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811) en donde la Auditoría General de la República se pronunció en los siguientes términos:

**"El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020"**

**"El término de caducidad en el tránsito legislativo se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal; y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice..."**



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 251 (11 de Junio de 2021)

Al analizar las caducidades y prescripciones de los comparendos, este Despacho confirma que existen comparendos impuestos en las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, que, según lo mencionado en párrafos anteriores para algunos operó la caducidad (6 meses) y para otros la prescripción el (3 años). De esta manera, al tomar la fecha del hecho generador del daño, es decir, la fecha en que se configuro la caducidad y prescripción de los comparendos objeto de estudio, con el fin de contabilizar el termino de caducidad de la acción fiscal, queda demostrando que para algunos operó dicho fenómeno, tal y como se muestra a continuación:

#### PRESCRIPCIONES

No. ORDEN COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRANSITO (ARTICULO 161 LEY 769 2002)	FECHA CADUCIDAD ACCIÓN FISCAL (ARTICULO 9 LEY 610 2000)
802731	23/02/2006	23/02/2009	23/02/2014
606542	14/01/2012	14/01/2015	14/01/2020
1572923	1/10/2011	1/10/2014	1/10/2019
959172	24/06/2006	24/06/2009	24/06/2014
2199	28/03/2006	28/03/2009	28/03/2012
1690	13/11/2008	13/11/2011	13/11/2016
1321365	30/01/2008	30/01/2011	30/01/2016
2986	28/12/2009	28/12/2012	28/12/2017
2227	12/03/2009	12/03/2012	12/03/2017
1133	18/01/2009	18/01/2012	18/01/2017
1791	28/10/2008	28/10/2011	28/10/2016
1908	11/12/2008	11/12/2011	11/12/2016
965939	8/11/2006	8/11/2009	8/11/2014
10911734	24/04/2007	24/04/2010	24/04/2015
1327553	15/05/2008	15/05/2011	15/05/2016
1715	24/10/2008	24/10/2011	24/10/2016

#### CADUCIDADES

No. ORDEN COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRANSITO (ARTICULO 161 LEY 769 2002)	FECHA CADUCIDAD ACCIÓN FISCAL (ARTICULO 9 LEY 610 2000)
2734	6/06/2009	6/12/2009	6/12/2014
6981660	26/08/2014	26/02/2015	26/02/2020
5751625	24/10/2013	24/04/2014	24/04/2019
3084495	30/01/2013	30/07/2013	30/07/2018
5752482	3/05/2014	3/11/2014	3/11/2019
6982140	11/03/2014	11/09/2014	11/09/2019
1328973	24/03/2009	24/09/2009	24/09/2014
1127	10/01/2009	10/07/2009	10/07/2014
2246	25/05/2009	25/11/2009	25/11/2014
2629	19/04/2009	19/10/2009	19/10/2014
3085374	14/06/2013	14/12/2013	14/12/2018
6981982	6/01/2015	6/07/2015	6/07/2019
2266	17/02/2009	17/08/2009	17/08/2014
1892305	5/10/2008	5/04/2009	5/04/2009

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 251  
(11 de Junio de 2021)

5751971 2925	21/12/2013 30/08/2009	21/06/2014 30/02/2010	21/06/2014 30/02/2015
-----------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

Se concluye que para todos los comparendos operó la caducidad. En consecuencia, esta instancia de consulta confirmará lo decidido por el A-quo a través el Auto No. 178 del 25 de marzo de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA DE MANERA PREVIA UN HALLAZGO EMITIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.**

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 178 del 25 de marzo de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO**  
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Supernumeraria: Angela Camila Acevedo Galindo